



San Andrés Islas, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL SUMARIO CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicado	88-001-4003-003-2018-00103-00
Demandante	DAVINA MONROY LA MOTTA
Demandado	EDIFICIO KRISTAL PLAZA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., PROMOCIONES SAN ANDRÉS LTDA
Auto Interlocutorio No.	00687-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y examinado el expediente, observa el despacho que los demandados han dado contestación a la presente demanda.

Asimismo, se evidencia que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, propuso como excepciones previas, *Falta de legitimación en la causa por pasiva e Imposibilidad jurídica del cumplimiento de las obligaciones objeto de la demanda*, pero estudiadas las mismas, se observa que el artículo 100 del C.G.P. dispone de manera taxativa qué excepciones pueden alegarse como previas:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Las excepciones previas, según el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, *“no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento”.* Tal carácter - el de previas- es taxativo, es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso. A su vez, su misma naturaleza, al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia. Por manera que ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes ni del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley.

Visto quedó, que únicamente pueden proponerse las excepciones previas que el artículo 100 del C.G.P. enlista de manera taxativa; por ende, no es posible proponer



como medio exceptivo previo una eventualidad que no se encuentre allí como es lo son: FALTA DE LEGIIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LA DEMANDA.

En virtud de lo anterior, se abstendrá el despacho de darle tramite a las excepciones llamadas como previas y las mismas se tramitarán como excepciones de mérito y serán resueltas junto con las propuestas por PROMOCIONES SAN ANDRES LTDA, en audiencia.

De otro lado, se evidencia memorial contentivo de poder conferido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., al doctor CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.410.077 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.144 del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguidamente, se fijará el día Veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 03:00 de la tarde, como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

Igualmente, se previene a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la misma, de lo contrario se acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, concordante con el numeral 4º, inciso 3º del Art. 372 ibidem, además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar tramite a las excepciones incoadas como previas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día Veintiuno (21) de febrero de 2023 a las 03:00 de la tarde, como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia, de lo contrario se acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, concordante con el numeral 4º, inciso 3º del Art. 372 ibidem, además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: RECONÓZCASE poder para actuar al doctor CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.410.077 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 197.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5714705273e2b2f2d238a268810b06bba6ef704f66fb9f24a34f4fe07849339**

Documento generado en 25/11/2022 05:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>